

Luis Beltrán, a los 28 días del mes de abril del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**C.A.Y.C.N.F. S/ TUTELA**" Expte. Puma N° <. Seon N° B. de los que:

RESULTA: Que obra sentencia de fecha 09/04/2021, en la que se resuelve otorgar la tutela del niño Y.A.C., DNI N° 5., nacido el día 3.d.m.d.2. en la ciudad de C.C., Provincia de Río Negro, a los abuelos paternos, los Sres. M.O.L. DNI N° 1., y A.C. DNI N° 7., quienes aceptaron el cargo conferido en fecha 15/04/2021.

En fecha 08/02/2022 obra presentación del Dr. Gustavo E. Bagli adjuntando acta de defunción de la Sra. L.M.O. DNI N° 1.. Además, informa que su representado le manifestó su voluntad de continuar ejerciendo la tutela de su nieto de manera conjunta con su hijo, el Sr. N.F.C. DNI N° 2..

En fecha 15/02/2022 se presenta el Sr. A.C. ratificando la gestión procesal de su letrado patrocinante, acompañando el acta de nacimiento del Sr. N.F.C. a fin de acreditar el vínculo.

En fecha 08/03/2022 se presenta el Sr. N.F.C. DNI N° 2., por derecho propio con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli, solicitando se lo designe como cotutor de su sobrino Y.A.C.. Fundamenta su petición en el fallecimiento de su madre, quien fuera oportunamente designada tutora en autos, como así también en la avanzada edad de su padre, el Sr. A.C..

Que en fecha 16/03/2022 se lo tiene por presentado. En atención a ello, se ordena realizar un amplio informe socio-ambiental en el domicilio del peticionante y se requiere que acompañe certificado de antecedentes penales.

En fecha 04/08/2025 se presenta nuevamente el Sr. N.F.C. peticionando se dé continuidad al trámite.

En fecha [26/09/2025](#), contesta la vista e interviene en autos la Sra. Defensora de Menores.

Que en fecha 18/11/2025 se agrega [pericia social forense](#) efectuada en el domicilio del peticionante, suscripta por la Lic. Andrea Marivil.

En fecha 19/11/2025 obra presentación de la Sra. Defensora de Menores, quien toma conocimiento respecto de la pericia socioambiental y dictamina a favor del pedido de tutela.

Que en fecha 23/02/2026 se glosa al expediente [certificado de antecedentes penales](#) del Sr. N.F.C..

En fecha 02/03/2026 se celebra audiencia por modalidad remota, con la presencia del niño Y.A.C. en compañía de la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio y el Licenciado Agustín Sordo miembro del Equipo Técnico del tribunal dejándose constancia de que la misma se realiza en cumplimiento del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 4109 y la Ley N° 26.061, a fin de tomar contacto con el niño, conocer su situación actual, su cotidianidad y su estado emocional.

En fecha 31/03/2026 pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Así las cosas, corresponde resolver la pretensión esgrimida en el presente, esto es, la solicitud de tutela peticionada por el Sr. N.F.C. respecto de su sobrino Y.A.C., a fin de que la misma sea ejercida de manera conjunta con el abuelo paterno, el Sr. A.C..

Primeramente, corresponde señalar que se encuentra acreditado, mediante el acta de defunción acompañada, el fallecimiento de la Sra. M.O.L., quien fuera oportunamente designada como cotutora. Fundado en dicho motivo, y ante la avanzada edad del abuelo paterno del niño, es que se presenta el Sr. N.F.C., en su carácter de tío paterno, solicitando ser designado como cotutor de su sobrino Y.A.C., a fin de garantizarle una debida protección y estabilidad en su entorno familiar.

De la documental acompañada (actas de nacimiento), surge que el Sr. N.F.C. DNI N° 2. es hijo del Sr. A.C. DNI N° 7. y de la Sra. M.O.L. DNI N° 1.. De tal modo, queda acreditado el vínculo entre el progenitor del niño (fallecido) y el actual peticionante, lo que da cuenta del parentesco por consanguinidad en línea colateral en segundo grado entre tío paterno y sobrino.

A los fines de determinar la procedencia de la tutela, corresponde hacer mención a lo dispuesto, en el art. 104 del C.C.y C.N. el que indica: *“La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental. Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de conformidad con lo previsto en el Título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso, el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial”*.

Debiendo considerar además para el otorgamiento de la tutela, la idoneidad del peticionante, al respecto se ha dicho: *“En la evaluación de la idoneidad del tutor o los tutores, se tomarán en cuenta no solo las condiciones económicas y laborales sino también las afectivas, morales y sociales teniendo en cuenta que la finalidad de la tutela es brindar protección en sentido amplio e integral a la persona y bienes del niño y de la construcción de su proyecto de vida como un verdadero sujeto de*

derecho." ("Tutela, revinculación, identidad e interés superior del niño"; Bueno, Horacio E. Racciatti Ferrari, Huilen; TR LALEY AR/DOC/1481/2019; Publicado en: SJA 24/07/2019, 33 JA 2019-III).

Analizando las constancias de autos, del informe acompañado se desprende que el Sr. N.F.C. no registra antecedentes en el Registro Provincial de Reincidencia, lo que resulta un elemento favorable a considerar en la valoración de su idoneidad para el ejercicio de la tutela.

En cuanto a la pericia socioambiental realizada en el domicilio del peticionante, suscripta por la Lic. Andrea Marivil, se informa que el adolescente Y.A.C. se encuentra plenamente integrado al grupo familiar conformado por su abuelo, el Sr. A.C. y su tío el Sr. N.F.C.. El informe describe un entorno que ha sido reorganizado para garantizarle estabilidad tras los sucesivos fallecimientos de su madre, padre y abuela, destacando que el inmueble que habitan cuenta con condiciones óptimas de habitabilidad y servicios, disponiendo el niño de un dormitorio propio con sus objetos personales y espacio de estudio.

De dicho informe surge, asimismo, que el Sr. N.F.C. ha asumido un rol significativo y activo en el cuidado de su sobrino, consolidándose en los hechos como una figura de referencia esencial. En la dinámica diaria, el peticionante supervisa los hábitos de higiene, la organización personal y la trayectoria escolar del adolescente, mientras que el abuelo participa activamente en los traslados al establecimiento educativo. Esta distribución funcional de responsabilidades entre ambos adultos configura una coparentalidad afectiva y extendida que trasciende el acompañamiento ocasional, asegurando la continuidad de las rutinas y el fortalecimiento del sentido de pertenencia del niño.

En este sentido, se informa que el entorno familiar actual resulta contenedor y funcional, logrando responder satisfactoriamente a las necesidades de salud, educación y recreación de Y.A.C., quien mantiene

además vínculo con sus medios hermanos siendo fomentado por su tío. Por tales motivos, la profesional concluye sugiriendo la ampliación de la tutela a favor del Sr. N.F.C., con el fin de formalizar legalmente el vínculo de cuidado y protección que ya se encuentra instituido en la práctica, priorizando de este modo el interés superior del niño y su bienestar integral. Que en apego al principio de realidad que impone Código Civil y Comercial de la Nación, se advierte que Y.A.C. se encuentra plenamente integrado al grupo familiar conformado por el Sr. A.C. y el Sr. N.F.C., quienes han venido ejerciendo de manera coordinada y sostenida las funciones de cuidado desde el fallecimiento de la Sra. L.M.O..

Se ha verificado que el peticionante ha asumido en los hechos, y de manera conjunta con el abuelo paterno, el rol de referente adulto responsable, garantizando la contención, el acompañamiento y la organización de la vida cotidiana de este. Este ejercicio es compartido, continuo y acorde a las necesidades de Y.A.C..

De las constancias del proceso y de lo expresado se exterioriza el principio de socioafectividad en las relaciones familiares vehículo para *"desentrañar cuál es el peso real que tienen los elementos fácticos, no jurídicos, como es el querer, el desear, el estar, el cuidar, en definitiva, el afecto."* (Herrera, Marisa, "Socioafectividad e infancia ¿de lo clásico a lo extravagante?, Tratado de Niños, Niñas y Adolescentes, Ed. Abeledo Perrot, TºI, pags. 974 y 975).

Cabe señalar también que en la materia es liminar el Interés Superior del Niño, contemplado tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño, como en la ley 26.061, entendiéndose por tal *"la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ésta ley"* (art. 3 Ley 26.061).

Conforme la CDN, *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los*

tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (art. 3.1.).

Sabido es además que ese interés superior resulta ser una directiva amplia y general, encontrándose a cargo del juez la facultad de dotarlo de contenido. No obstante ello, *"no es una noción abstracta apoyada en afirmaciones dogmáticas, sino que es necesario que respete y reconozca la historia vital del niño, niña y adolescente respecto del cual se decide, su identidad, que analice las situaciones en las cuales han estado inmersos, los efectos que las mismas han producido en ellos y cuáles son los referentes adultos aptos para su adecuado resguardo y contención"* (cfme. Medina, Graciela Dominguez Eres, Giselle en Bueres Alberto J. (dir) Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1 Ed., Bs.As. 2016).

Que en nuestro país *"tanto la jurisprudencia -incluso la jurisprudencia constitucional -como la doctrina mayoritaria, entienden que la postura que mejor responde al principio rector del interés superior del niño es aquella que defiende, resguarda y respeta el vínculo socioafectivo. Incluso, la Corte Federal y otros tribunales inferiores han protegido ese lazo"*. (Herrera, Marisa. «Socioafectividad e Infancia ¿De lo clásico a lo extravagante? Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Buenos Aires, 2015, Tomo 1, p. 981).

Que ha sido además de importancia la participación de Y. en el proceso a fin de ejercer su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta a la hora de sentenciar (Art. 12 de la CDN y 3°, 24 y 27 de la ley 26.061, Art. 18 de la ley 4109), teniendo en cuenta lo por el expresado en atención a su grado de madurez.

Se suma a ello el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, quien se expide en sentido favorable a la pretensión.

En función de toda la prueba producida: documental, pericia social, escucha del niño y dictamen de la Sra. Defensora y acreditada la idoneidad del Sr. N.F.C. para el ejercicio del cargo, corresponde hacer lugar a la tutela solicitada, en tanto la solución adoptada garantiza el interés superior del niño, en un entorno que le brinda estabilidad, cuidado, contención y amor.

Finalmente corresponde que la tutela se discierna según lo establecido por los Arts. 104, 107, 115 cctes y sgtes del CCyC. Por ello;

RESUELVO:

1.-) Hacer lugar a la acción y en consecuencia designar al Sr. N.F.C. DNI N° 2. co-tutor del niño Y.A.C. DNI N° 5., nacido el día 3.d.m.d.2., quien deberá aceptar el cargo en legal forma y dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 115, 116, 130 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

2.-) Hágase saber que queda a su cargo y en forma conjunta con el co-tutor Sr. A.C. DNI N° 7. la función de protección de la persona y bienes de Y.A.C. DNI N° 5., con facultades de representación de conformidad con el art.104, 3er párrafo. Aclarase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc.); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc.); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc.).

Asimismo, el co-tutor queda autorizada a percibir las asignaciones o beneficios sociales que al niño le correspondan debiendo realizar el trámite correspondiente ante ANSES.

3.-) Regular los honorarios profesionales del Defensor Oficial, Dra. Gustavo E. Bagli por su labor desempeñada como letrado patrocinante de

la parte actora en la suma equivalente a 20 Ius (Conforme Art.6, 7, 8 de ley 2212).

Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente " Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta